

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y
EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A DON JAIME URZÚA
BRAVO**

RES. EX. N° 5/ROL D-019-2019

Santiago, 11 DIC 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2019, de 25 de febrero de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1/2019"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "esta Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Educacional Sanig S.A. por detectar en su establecimiento educacional "Colegio Villa San Ignacio" una superación al límite establecido para el horario diurno en la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA.

La Resolución Exenta N° 1/2019 fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en

la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel el 28 de febrero de 2019, según da cuenta el seguimiento de N° 1170342740267 de Correos.

2° Que, el 14 de marzo de 2019, don Jaime Urzúa Bravo, en representación de Fundación Educacional Sanig (en adelante, indistintamente “el Titular” o “la Fundación”), requiere a esta Superintendencia le rectificación de la Resolución Exenta N° 1/2019, en razón de que los cargos deben dirigirse en contra de la Fundación y no contra la Sociedad Educacional Sanig S.A. Funda su petición en la circunstancia de que es la primera la titular del establecimiento educacional en donde se verificó la superación de la Norma de Emisión de Ruidos, y no la segunda. Al efecto, acompaña documentación con la finalidad de dar cuenta a esta Superintendencia del cambio de titularidad.

3° Que, esta Superintendencia accedió al requerimiento de rectificación referido en el párrafo precedente mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-019-2019, de 26 de marzo de 2019 (en adelante, “Resolución Exenta N° 2/2019”). Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

En el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/2019 se indicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del Reglamento, el infractor tiene un plazo de 10 días para presentar un Programa de Cumplimiento, contado desde la notificación de la resolución de rectificación. A su vez que el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los Descargos correspondientes, contado desde el mismo hito.

4° Que, mediante presentación realizada ante la SMA el 4 de abril de 2019, don Jaime Urzúa Bravo requiere una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos, acompañando al efecto el Formulario dispuesto por este servicio. Funda su solicitud en encontrarse *“en proceso de contratación de servicio para dar cumplimiento al Programa que se presentará”*.

5° Que, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos solicitada por medio de la Resolución Exenta N° 3, de 9 de abril de 2019; por 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel el 13 de abril de 2019, según da cuenta el seguimiento de N° 1180571336506 de Correos.

6° Que, por su parte, con fecha 16 de abril de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de este Servicio, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA. En representación de la Fundación Educacional Sanig acudió don Jaime Urzúa Bravo, Presidente de la referida Fundación.

7° Que, el 24 de abril de 2019 la Fundación Educacional Sanig entregó a esta Superintendencia una primera versión de Programa de Cumplimiento en el cual ofrece 5 acciones para abordar el hecho infraccional contenido en la Formulación de Cargos. A la presentación acompaña: (i) Anexo 1, que contiene una cotización

elaborada por la empresa Soluciones LPM, de fecha 23 de abril de 2019, sobre obras de insonorización del patio del Colegio Villa San Ignacio; y (ii) Anexo 2, que contiene una cotización elaborada por la empresa CeroRuido, de fecha 22 de abril de 2019, para efectos de realizar una charla sobre los efectos del ruido.

8° Que, con fecha 16 de agosto de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-019-2019, esta Superintendencia indica que se deberán incorporar observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el titular, para lo cual se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución.

La resolución en comento fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel el 21 de agosto de 2019, según da cuenta el seguimiento de N° 1180851711313 de Correos, entendiéndose notificada en consecuencia el 26 de agosto de la misma anualidad.

9° Mediante presentación de fecha 5 de septiembre de 2019 don Jaime Urzúa Bravo presentó una versión refundida del Programa de Cumplimiento. Cabe apuntar que dicha presentación fue realizada fuera del plazo de cinco días hábiles dispuesto por el Resuelvo I la Resolución Exenta N° 2/Rol D-002-2019, de manera que deviene en extemporánea. En razón de lo anterior, el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular deberá ser rechazado.

10° De otro lado, referido a la continuación del procedimiento sancionatorio, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por la Corporación Municipal de Deportes Independencia, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado.

11° El artículo 50 de la LO-SMA, en su primer inciso, dispone que “[...] recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia podrá ordenar la realización de pericias o inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”.

12° Por su parte, el artículo 51 en su primer inciso, del mismo cuerpo normativo prescribe que “[...] los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por **JAIME URZÚA BRAVO** el 5 de septiembre de 2019 en la oficina central de esta Superintendencia por haberse presentado fuera del plazo de 5 días hábiles otorgado por el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-019-2019.

II. REQUERIR la siguiente información a **JAIME**

URZÚA BRAVO:

1. Acredite la ejecución de medidas correctivas que haya adoptado para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento indicado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2019. Sólo se ponderarán aquellas medidas implementadas luego de verificado el hecho infraccional. Para esto, deberá incluir registros fehacientes que den cuenta de los costos de inversión asociados a la implementación de las medidas correctivas, además de los costos periódicos de operación y mantenimiento, indicando las fechas o periodos en los que fueron incurridos, acompañando un resumen con el estimado total de dichos costos.

2. Estados financieros, correspondiente al año 2018, acreditado mediante el balance general y cualquier otra documentación contable que dé cuenta de los ingresos percibidos para dicho periodo por Fundación Educacional Sanig.

III. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **JAIME URZÚA BRAVO**, domiciliado en pasaje Monte Tabor Sur N° 120, Lomas de Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña **YASNA ELINA FLORES ERICES**, domiciliada en calle Santa Mónica N° 9541, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.



★ **Álvaro Núñez Gómez de Jiménez**
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


NTR

Carta Certificada:

- Jaime Urzúa Bravo, domiciliado en pasaje Monte Tabor Sur N° 120, Lomas de Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.
- Yasna Elina Flores Erices, domiciliada en calle Santa Mónica N° 9541, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

Rol D-019-2019